# REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

# CENTRO DE ARBITRAJE Y JUNTA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AD HOC



# ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	7
SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALESi	Error! Marcador no definido.
Capítulo I: Disposiciones introductoriasi	Error! Marcador no definido.
Artículo 1° El Centro	9
Artículo 2º Notificaciones y Comunicaciones	9
Artículo 3º Sobre validez y efectos de las notificaciones	10
Artículo 4º Notificaciones a Entidades Públicas	10
Artículo 5° Plazos	11
Artículo 6° Actuaciones y diligencias	11
Artículo 7º Sistemas Informáticos de Seguimiento de Proceso y I	Notificaciones11
Capítulo II: Ámbito de aplicaciónil	Error! Marcador no definido.
Artículo 8º Ámbito de aplicación	12
Artículo 9º Reglamento aplicable	12
Artículo 10° Sometimiento a las reglas del Centro	13
Artículo 11° Rechazo de la gestión de un arbitraje	13
Capítulo III: Disposiciones Aplicablesil	Error! Marcador no definido.
Artículo 12° Cláusula modelo de arbitraje	13
Artículo 13° Lugar y sede del arbitraje	14
Artículo 14° Idioma del arbitraje	14
SECCIÓN II: ACTUACIONES ARBITRALESjl	Error! Marcador no definido.
Capítulo I: Consideracionesjl	Error! Marcador no definido.
Artículo 15° Comparecencia y representación	15
Artículo 16° Presentación de los escritos	15
Capítulo II: Inicio del arbitrajejl	Error! Marcador no definido.
Artículo 17° Conclusión de la conciliación u otros mecanismos a controversias	
Artículo 18° Inicio del arbitraje	16
Artículo 19° Solicitud de arbitraje	16
Artículo 20° Admisión a trámite	17



	Artículo 21° Contestación a la solicitud de arbitraje	. 18
	Artículo 22° Oposición del Arbitraje	. 19
	Artículo 23° Acumulación originaria de Pretensiones en el Arbitraje	. 20
	Artículo 24° Consolidación de Arbitrajes	. 20
	Artículo 25° Cambio de tipo de arbitraje	. 22
	Artículo 26° Supuestos de variación de tipo de arbitraje	. 22
С	apítulo III: Del Tribunal ArbitraljError! Marcador no defini	do.
	Artículo 27° Nacionalidad	. 22
	Artículo 28° Imparcialidad e independencia	. 23
	Artículo 29° Deber de declarar	. 23
	Artículo 30° Requisitos de los Árbitros	. 24
	Artículo 31° Facultades especiales del Tribunal Arbitral	. 25
С	apítulo IV: Composición Del Tribunal ArbitraliError! Marcador no defini	do.
	Artículo 32° Conformación del Tribunal Arbitral	. 26
	Artículo 33° Árbitros designados	. 26
	Artículo 34º Procedimiento de designación establecido por las partes	. 27
	Artículo 35° Designación de Árbitro Único	. 27
	Artículo 36° Designación del Tribunal Arbitral Colegiado	. 28
	Artículo 37° Designación de Árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje	. 29
	Artículo 38° Nombramiento en caso de multiplicidad de partes	. 29
С	apítulo V: Apartamiento, Renuncia, Recusación, Remoción y Sustitución De Árbitros	
•	jError! Marcador no defini	do.
	Artículo 39° Apartamiento	. 30
	Artículo 40° Renuncia al cargo de Árbitro	. 30
	Artículo 41° Causales de recusación	. 30
	Artículo 42° Procedimiento de recusación	. 31
	Artículo 43° Resolución de solicitud de recusación	. 32
	Artículo 44° Improcedencia de la recusación	. 32
	Artículo 45° Efectos de la recusación	. 32
	Artículo 46º Remoción	. 33
	Artículo 47° Procedimiento de Remoción	. 34



	Artículo 48° Indisponibilidad del árbitro	34			
	Artículo 49° Sustitución de Árbitros	35			
S	ECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES .¡Error! Marcador no definio	do.			
С	Capítulo I: De las Actuaciones Arbitrales¡Error! Marcador no definido.				
	Artículo 50° Principios del proceso arbitral	36			
	Artículo 51° Tipo de Arbitraje	36			
	Artículo 52° Confidencialidad	36			
	Artículo 53° Reserva de información confidencial	37			
	Artículo 54 Instalación del Tribunal Arbitral	38			
	Artículo 55° Normas aplicables a las actuaciones arbitrales	38			
	Artículo 56° Normas aplicables al fondo de la controversia	39			
	Artículo 57° Renuncia a objetar	39			
	Artículo 58° Reconsideración	40			
С	apítulo II: De los escritos postulatorios	.40			
	Artículo 59° Demanda y reconvención	40			
	Artículo 60° Contestación de demanda y de reconvención	41			
	Artículo 61° Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones	42			
	Artículo 62° Acumulación sucesiva de Pretensiones	42			
	Artículo 63° Excepciones	43			
	Artículo 64° Competencia de los Árbitros para resolver acerca de su propia competencia	43			
С	apítulo III: De los medios probatorios y las audiencias	.44			
	Artículo 65° Los Medios Probatorios	44			
	Artículo 66° Tachas y oposiciones a los medios probatorios	45			
	Artículo 67° De las Audiencias	45			
	Artículo 68° Audiencia de Conciliación, Saneamiento y Fijación de Puntos Controvertidos	347			
	Artículo 69° De los peritos e informes periciales.	47			
	Artículo 70° Trámite del informe pericial	48			
	Artículo 71° Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte	48			
	Artículo 72° Cierre de actuaciones y plazo para laudar	49			
S	ECCIÓN IV: SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL	.50			
C	anítulo I: Suspensión y terminación anticipada del arhitraje	50			



	Artículo 73° Renuencia	. 50
	Artículo 74° Suspensión voluntaria del arbitraje	. 50
	Artículo 75° Suspensión obligatoria del arbitraje	. 51
	Artículo 76° Desistimiento de las partes	. 51
	Artículo 77° Conciliación o transacción	. 52
С	apítulo II: Decisión y Laudo Arbitral	.52
	Artículo 78° Quórum y mayoría para resolver	. 52
	Artículo 79° El Laudo	. 53
	Artículo 80° Contenido del Laudo	. 53
	Artículo 81° Condena de costos	. 54
	Artículo 82° Laudo de Conciencia	. 55
	Artículo 83° Escrutinio del Laudo	. 55
	Artículo 84° Procedimiento de Escrutinio del Laudo	. 55
	Artículo 85° Notificación del Laudo	. 55
	Artículo 86° Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo	. 55
С	apítulo III: Efectos del Laudo Arbitral	.56
	Artículo 87° Efectos del Laudo Arbitral	. 56
	Artículo 88° Terminación de las actuaciones arbitrales	. 57
	Artículo 89° Conservación de las actuaciones	. 57
	Artículo 90° Ejecución de Laudo	. 57
	Artículo 91° Recurso de Anulación	. 58
S	ECCIÓN V:MEDIDAS CAUTELARES	.58
С	apítulo I: Medidas cautelares en sede judicial	.58
	Artículo 92° Medida Cautelar en sede judicial	. 58
	Artículo 93° Caducidad de la medida cautelar	. 58
	Artículo 94° Remisión del expediente judicial	. 59
С	apítulo II: Medidas cautelares en sede arbitral	.59
	Artículo 95° Definición	. 59
	Artículo 96° Consideraciones generales	60
	Artículo 97° Solicitud de medidas cautelares	. 60
	Artículo 98° - Variación de la medida cautelar	60



	Artículo 99° Ejecución de la medida cautelar	. 61	
	Artículo 100° Medidas cautelares en el arbitraje internacional	. 61	
SECCIÓN VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS6			
	Primera Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales	. 61	
	Segunda Reglamento Interno del Centro	. 61	
	Tercera Denominación en Convenio Arbitral	. 62	
	Cuarta Formatos del Centro	. 62	
	Quinta Reglas de Autoridad Nominadora	. 62	
	Sexta Reglas de Arbitraje Acelerado	. 62	
	Séptima Reglas de Servicios Ad Hoc	. 62	
	Octava Aplicación supletoria	. 62	
	Novena Vigencia	. 62	



# **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Para efectos del presente Reglamento Procesal de Arbitraje, los siguientes términos se interpretarán conforme a las definiciones establecidas:

- Actuaciones Arbitrales.- La secuencia de actos realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.
- Comunicaciones.- Comprende cualquier escrito, carta, nota, correo electrónico o documento dirigido a las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro, ya sea con propósitos informativos, procesales o administrativos.
- Decisión Arbitral.- Resolución emitida por el Tribunal Arbitral, ya sea Unipersonal o Colegiado, desde el momento de su instalación hasta la conclusión de sus funciones.
- "Demandante" y "Demandado" con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral.Denominaciones utilizadas únicamente para identificar a quien inicia el arbitraje y a
  quien responde una solicitud de arbitraje, sin que ello determine posiciones procesales
  definitivas
- Disposición del Consejo Superior de Arbitraje.- Resoluciones emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje, mediante las cuales se designan árbitros, se resuelven recusaciones, se dictan sanciones o cualquier otro procedimiento bajo su competencia.
- Disposición de Secretaría General.- Resolución emitida por la Secretaría General, encargada de calificar la solicitud de arbitraje y dar inicio al trámite del proceso hasta la instalación del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral Colegiado.
- Gastos Arbitrales.- Sumatoria de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y los costos por servicio de administración del proceso arbitral.
- Ley de Arbitraje.- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o la norma que la modifique o sustituya.
- Orden Procesal.- Resoluciones de trámite dictadas por el Secretario Arbitral en el curso del proceso arbitral, orientadas a la administración y desarrollo eficiente del procedimiento
- Reglamentos Arbitrales.- Conjunto de normas que regulan el funcionamiento y administración del arbitraje, incluyendo:



- a) Reglamento Procesal de Arbitraje.
- b) Reglamento Interno del Centro.
- c) Reglas para Autoridad Nominadora.
- d) Reglas para Arbitraje Acelerado.
- e) Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales y su anexo (Tabla de Gastos Arbitrales).
- f) Reglas de Servicios Ad Hoc.
- g) Código de Ética del Centro.
- h) Directivas emitidas por el Directorio del Centro.
- i) Directivas emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje (CSA).



# SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

# Capítulo I Disposiciones introductorias

# Artículo 1º.- El Centro

- 1.1 El Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas "Ad Hoc" (el "Centro") es una institución dedicada a la organización y administración de arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas sometidos a sus Reglamentos.
- 1.2 Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos y sus Apéndices.
- 1.3 El Tribunal Arbitral interpreta las disposiciones de este Reglamento dentro de su competencia. El Consejo Superior de Arbitraje interpreta todas las demás disposiciones con carácter general.
- 1.4 Ante cualquier duda respecto a la naturaleza del escrito a presentar, la parte deberá comunicarse con el secretario arbitral a cargo del proceso, quien absolverá la misma.

# **Artículo 2º.- Notificaciones y Comunicaciones**

- 2.1. Las partes deberán consignar en los escritos de Solicitud de Arbitraje y Contestación a la solicitud una dirección física y electrónica o un correo electrónico y un número telefónico celular, para efectos de notificación y comunicación.
- 2.2. Salvo excepciones expresas, todas las notificaciones, serán remitidas al domicilio procesal electrónico proporcionado, a través del sistema informático de notificaciones operado por la Secretaría Arbitral. Para ello, las partes y/o los demás intervinientes recibirán un mensaje en su bandeja de entrada con el detalle del acto notificado y un enlace de ingreso para su revisión.
- 2.3. Solo se notificará en domicilio procesal físico en los siguientes casos:
  - a) Actas de audiencia, cuando una de las partes no haya asistido.
  - b) Cartas con comprobantes de pago.
  - c) Documentos cuya naturaleza no permita ser escaneada, como planos, cuadernos de obra, folletos o manuales.



- 2.4. Los domicilios procesales se entenderán modificados, solo si la parte solicita la variación de manera expresa e indubitable. Los efectos de este cambio regirán a partir de la notificación de la resolución en la que el Árbitro tome en cuenta del escrito en el que se señale su variación.
- 2.5. El Centro provee herramientas electrónicas para la presentación de comunicaciones y documentos, así como para la notificación electrónica de las partes.

# Artículo 3°.- Sobre validez y efectos de las notificaciones

- 3.1. Toda notificación se considera efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante. En el caso de correo electrónico, se considera efectuada el día de su envío, salvo prueba en contrario.
- 3.2. Toda notificación al domicilio procesal electrónico se considerará válida siempre que el sistema informático de notificaciones arroje el reporte respectivo de envío; por ende, las partes y los demás intervinientes tendrán la responsabilidad exclusiva del correcto funcionamiento del correo electrónico proporcionado.
- 3.3. Si una parte no ha señalado una dirección electrónica o la proporcionada no es válida, las notificaciones se enviarán en esta prelación:
  - a) La dirección señalada por ella en el convenio arbitral o el contrato respectivo.
  - b) Domicilio real o fiscal del destinatario.
  - c) Dirección que el Centro haya registrado en su base de datos o información obtenida de documentos relacionados entre las partes o fuentes oficiales.
  - d) La última dirección conocida, mediante correo certificado o un medio que deje constancia del intento de entrega.
- 3.4. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y la notificación se considerará válida para todos los efectos el día de la constatación.

## Artículo 4°.- Notificaciones a Entidades Públicas

En el caso de notificaciones dirigidas a entidades estatales, se deberá considerar lo siguiente:

4.1. La notificación inicial a una entidad estatal se realizará en su mesa de partes física o virtual, además del correo proporcionado por el solicitante.



- 4.2. Para notificaciones posteriores, la entidad deberá proporcionar un correo electrónico al momento de su apersonamiento, bajo apercibimiento de mantener la notificación solo al correo proporcionado por el solicitante.
- 4.3. Si la notificación a la entidad estatal se realiza dentro de su horario de atención, se considera efectuada en el mismo día. Si se realiza fuera de dicho horario, se considerará válida el siguiente día hábil.

#### Artículo 5°.- Plazos

- 5.1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con este comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
- 5.2. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables para la Administración Pública, incluido los feriados locales o regionales, así como los días de duelo nacional no laborables declarados por el Poder Ejecutivo.
- 5.3. Los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario.
- 5.4. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

# Artículo 6°.- Actuaciones y diligencias

Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Tribunal Arbitral en coordinación con el secretario arbitral designado. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá habilitar días y horarios especiales.

## Artículo 7°.- Sistemas Informáticos de Seguimiento de Proceso y Notificaciones

La Secretaría Arbitral cuenta y opera con dos sistemas informáticos:

- 7.1. **Sistema informático de registro y seguimiento de procesos arbitrales**, que permite llevar el control efectivo de la tramitación de los procesos y brindar información precisa sobre el estado de estos.
- 7.2. **Sistema informático de notificaciones**, que garantice la efectiva notificación a las partes, los Árbitros y los demás participantes o involucrados en el proceso, de los diversos documentos emitidos en el arbitraje a cargo de la Secretaría Arbitral, de acuerdo con la Ley de Contrataciones Estatales, Reglamento y demás normativo sobre contrataciones del Estado



# Capítulo II Ámbito de aplicación

# Artículo 8°.- Ámbito de aplicación

- 8.1. La presente administración Reglamento será aplicable en toda controversia arbitral sometida a la del Centro, incluyendo los siguientes supuesto:
  - a) Cuando las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro, estableciendo que el arbitraje se regirá por sus normas y reglamentos.
  - b) Cuando el convenio arbitral disponga expresamente que el arbitraje será conducido bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.
  - c) Cuando las partes, mediante documento posterior, acuerden someter la controversia a la administración del Centro, ya sea por comunicaciones entre ellas o por intermedio del propio Centro.
  - d) En los casos en que se haya pactado el arbitraje bajo normas distintas, pero las partes acuerden que el Centro actúe como entidad administradora, ajustándose a sus principios y procedimientos, salvo disposición normativa en contrario.
- 8.2. El presente Reglamento también se aplicará en las controversias seguidas entre privado, en los siguientes casos:
  - a) Cuando una de las partes peticione arbitraje ante el Centro y la parte emplazada se allane expresa o tácitamente, mediante silencio o falta de oposición fundamentada dentro del plazo conferido.
- 8.3. El presente Reglamento también se aplicará en las controversias vinculadas a Contrataciones Públicas en los siguientes casos:
  - a) Cuando el arbitraje derive de un Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio, en los casos en que la normativa vigente faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.
  - b) Cuando la institución arbitral haya sido elegida por el postor ganador de la buena pro dentro de la lista de instituciones arbitrales establecida por la entidad contratante en las bases del procedimiento de selección, conforme al artículo 332º de la Ley 32069.



# Artículo 9°.- Reglamento aplicable

- 9.1. Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes bajo reglas distintas a las establecidas en el presente Reglamento, aplicándose este de manera supletoria en lo no previsto.
- 9.2. Sin embargo, serán de cumplimiento obligatorio el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales y su respectivo anexo, vigentes a la fecha de inicio del arbitraje. Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro, el Código de Ética y cualquier otra normativa emitida por el Centro.
- 9.3. En todos los casos, las partes no podrán modificar, condicionar ni limitar las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

# Artículo 10°.- Sometimiento a las reglas del Centro

- 10.1. Las partes se someten al Centro como el encargado de administrar los procesos arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno de Funciones, así como las demás disposiciones que lo normen.
- 10.2. Para logar dicha finalidad, las partes otorgan al Centro de Arbitraje todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.
- 10.3. Se entenderá también que el proceso arbitral queda sometido a la organización y administración del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

## Artículo 11°.- Rechazo de la gestión de un arbitraje

- 11.1. El Centro, podrá rechazar la gestión de un arbitraje o apartarse de éste, en los siguientes casos:
  - a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes supere los treinta (30) días hábiles consecutivos o alternados.
  - b) Cuando existan razones justificadas que a criterio del Consejo Superior de Arbitraje impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.
- 11.2. En el caso del supuesto del inciso a) del artículo 11.1., la decisión será adoptada por la Secretaría General; en caso del inciso b) del artículo 11.1., será adoptada por el Consejo Superior de Arbitraje. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.



# Capítulo III Disposiciones Aplicables

# Artículo 12°.- Cláusula modelo de arbitraje

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Las controversias, entendiéndose por ellas litigio, desavenencia, reclamación, y otros, que se puedan generar como consecuencia de la ejecución del presente contrato, incluidas las relativas a su validez, eficacia o terminación, y otras, así como las relacionadas al convenio arbitral, serán resueltas mediante arbitraje institucional, cuyo laudo será definitivo e inapelable de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas Ad Hoc, y a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad."

# Artículo 13°.- Lugar y sede del arbitraje

- 13.1. El lugar y sede de los arbitrajes será la ciudad de Lima, en el lugar que proporcione el Centro o en las Sedes que se habiliten ara cada caso.
- 13.2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones, siempre y cuando existan razones justificadas. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administración del Centro.

# Artículo 14°.- Idioma del arbitraje

- 14.1. Salvo pacto distinto de las partes, los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano.
- 14.2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que cualquier documento anexado a la demanda, contestación u otros escritos complementarios presentados en su idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas pactados por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.
- 14.3. Cuando existan razones justificadas, el Tribunal Arbitral podrá disponer que las partes presenten documentos o realicen actuaciones en un idioma distinto al del arbitraje, sin necesidad de traducción.

# SECCIÓN II ACTUACIONES ARBITRALES



# Capítulo I Consideraciones

# Artículo 15°.- Comparecencia y representación

- 15.1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, quienes deberán estar formalmente reconocidos dentro del procedimiento arbitral.
- 15.2. Las partes deberán comunicar al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.
- 15.3. Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio físico. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

#### Artículo 16°.- Presentación de los escritos

- 16.1. Todos los escritos deberán ser presentados digitalmente a través de la mesa de partes electrónica del Centro, en días hábiles (de lunes a viernes) y dentro del horario de 00:00 a 23:59 horas.
- 16.2. Los escritos y medios probatorios deberán presentarse en un (01) original, de preferencia en formato PDF, y una (01) copia, en formato Word, con sus respectivos recaudos. De ser el caso, podrán adjuntarse archivos digitales en diversos formatos que contengan imágenes, audios, videos o gráficos técnicos, tales como .jpg, .png, .mp3, .mp4, .mov, .avi, .wmv, .dxf, entre otros que resulten pertinentes según la naturaleza del medio probatorio.
- 16.3. Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. No obstante, si un abogado ha sido designado, éste podrá presentar directamente los escritos.
- 16.4. Cuando por la naturaleza de los medios probatorios no sea posible presentarlo vía mesa de partes electrónica, deberán ser ingresados a través de la mesa de partes física del Centro. En tal caso, tanto el escrito que lo acompaña como el medio probatorio deberán presentarse en un (1) original y tres (3) o cinco (5) copias adicionales, con sus respectivos recaudos, para su distribución de la siguiente manera
  - a) El original para el expediente y registro en los sistemas informáticos (1)
  - b) Una copia para el Árbitro (1) o tres para el Tribunal (3)



- c) Una copia para la contraparte (1)
- d) Una copia de cargo (1)

En la medida en que resulte razonable y técnicamente viable, el medio probatorio también deberá ser reproducido y adjuntado en cada copia.

# Capítulo II Inicio del arbitraje

# Artículo 17°.- Conclusión de la conciliación u otros mecanismos alternativos de solución de controversias

Si antes de presentar la solicitud de arbitraje las partes han pactado la aplicación de una conciliación, trato directo, negociación, mediación u otro mecanismo de solución de controversias, la presentación de una solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitir prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

# Artículo 18°.- Inicio del arbitraje

El arbitraje se da inicio con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

## Artículo 19°.- Solicitud de arbitraje

- 19.1. Para iniciar un arbitraje nacional o internacional bajo los alcances del presente Reglamento, la parte interesada deberá presentar una Solicitud de Arbitraje ante la Secretaría General con los siguientes requisitos:
  - a) La identificación del solicitante:
  - a.1) En caso de persona natural.- Nombre completo, número de documento de identidad y copia del documento oficial de identidad correspondiente.
  - a.2) En el caso de persona jurídica.- Razón o denominación social, datos de inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad y copia de los documentos que acrediten la representación.
  - a.3) <u>En caso de Consorcio.</u>- Presentación del contrato correspondiente, con firmas legalizadas o mediante escritura pública, especificando el plazo de la vigencia del consorcio.



- a.4) En caso de actuar en calidad de apoderado en cualquiera de los casos anteriores, deberá añadir copia de su documento de identidad y copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.
- b) Dirección física y electrónica o correo electrónico y un número telefónico celular, conforme a lo establecido en el artículo 6.1° del presente Reglamento.
- c) Nombre, domicilio y correo electrónico de la contraparte, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
- d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro. En caso de inexistencia de convenio arbitral o de falta de designación específica del Centro en el convenio, el solicitante podrá manifestar su intención de someter la controversia a arbitraje.
- e) Breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente. El solicitante podrá presentar documentos relacionados con la controversia que respalden lo señalado en la solicitud
- f) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
- g) El nombre, domicilio y correo electrónico del Árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación en caso las partes la hubieren pactado o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.
- h) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede arbitral o judicial, adjuntándose la documentación de los actuados correspondientes.
- i) Copia del comprobante de pago por concepto de tasa administrativa por presentación de solicitud de arbitraje.
- 19.2. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. En ausencia de acuerdo, deberla ser presentada en castellano.
- 19.3. El arbitraje se considera iniciado en la fecha de recepción de la solicitud por parte del Centro.



## Artículo 20°.- Admisión a trámite

- 20.1. La Secretaría General verificará que la solicitud de arbitraje cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19° del Reglamento
- 20.2. Si la solicitud de arbitraje no cumple con los requisitos exigidos, se le otorgará al solicitante un plazo de tres (03) hábiles para que cumpla con subsanar lo correspondiente. La Secretaría General, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo con las circunstancias.
- 20.3. Si el solicitante no subsana las omisiones dentro del plazo otorgado, la Secretaría General mediante Disposición de Secretaría General ordenará el archivo de la Solicitud, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar nuevamente su petición.
- 20.4. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la Secretaría General emitirá una disposición admitiéndola a trámite y disponiendo su notificación a la contraparte, quien deberá apersonarse en un plazo de cinco (05) días hábiles. Asimismo, dicha Disposición de Secretaría General será notificada al solicitante.
- 20.5. La Disposición de Secretaría General que admite o no la solicitud de arbitraje es inimpugnable
- 20.6. De no admitirse la Solicitud, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por arancel de presentación de la Solicitud no será reembolsado en ninguno de los casos.

# Artículo 21°.- Contestación a la solicitud de arbitraje

- 21.1. Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá contestar la solicitud de arbitraje, cumpliendo con los siguientes requisitos:
  - a) La identificación del Demandado:
  - a.1) En caso de persona natural.- Nombre completo, número de documento de identidad y copia del documento oficial de identidad correspondiente.
  - a.2) En el caso de persona jurídica.- Razón o denominación social, datos de inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad y copia de los documentos que acrediten la representación.
  - a.3) <u>En caso de Consorcio.</u>- Presentación del contrato correspondiente, con firmas legalizadas o mediante escritura pública, especificando el plazo de la vigencia del consorcio.



- a.4) En caso de actuar en calidad de apoderado en cualquiera de los casos anteriores, deberá añadir copia de su documento de identidad y copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.
- Dirección física y electrónica o correo electrónico y un número telefónico celular, conforme a lo establecido en el artículo inciso 1 del artículo 6º del presente Reglamento.
- c) Cualquier excepción u objeción a la competencia del Tribunal Arbitral conforme al Reglamento.
- d) La posición sobre las declaraciones contenidas y las reclamaciones formuladas en la Solicitud.
- e) La propuesta sobre la sede, el idioma del arbitraje y las normas jurídicas aplicables.
- f) El nombre, domicilio y correo electrónico del Árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación en caso las partes la hubieren pactado o el pedido para que el Consejo Superior de Arbitraje del Centro realice la designación.
- 21.2. La contestación debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
- 21.3. Si la contestación no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría General otorgará un plazo de tres (03) días hábiles para subsanar las omisiones. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Secretaría General.
- 21.4. Si el Demandado no subsana las omisiones dentro del plazo otorgado o no contesta la solicitud de arbitraje, la Secretaría General lo tendrá por allanado a la competencia del Centro y continuará con el trámite de las actuaciones arbitrales.
- 21.5. Si el demandado formula reclamaciones contra el demandante, deberá presentar su "Contestación con reclamaciones", cumpliendo con los requisitos establecidos en los literales (d), (e) e (i) del inciso (1) del artículo 19. La Secretaría General notificará la Contestación con Reclamaciones al demandante, quien deberá absolverla conforme a los requisitos del presente artículo.

# Artículo 22°.- Oposición del Arbitraje

22.1. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, alegando solo los siguientes supuestos:



- a) Cuando se haya designado en el convenio arbitral a otro Centro de Arbitraje para conocer la controversia. En caso de contratos entre particulares o bajo la Ley Nº 30225 y su reglamento y anteriores-, no basta que en el contrato se haya propuesto de manera electiva y no mandataria un centro de arbitraje para considerarse que existe pacto sobre la institución arbitral, por el contrario, si una de las partes recurre a otro centro de arbitraje se entenderá que rechaza la propuesta consignada en la cláusula de solución de controversias.
- b) La ausencia absoluta de convenio arbitral, salvo en órdenes de compra o de servicio bajo la Ley Nº 30225 y su reglamento y anteriores.
- c) Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.
- 22.2. En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable.
- 22.3. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante el Tribunal Arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

# Artículo 23°.- Acumulación originaria de Pretensiones en el Arbitraje

- 23.1. Cuando una solicitud de arbitraje incluya pretensiones derivadas de más de una relación jurídica entre las mismas partes, podrá tramitarse de manera acumulada, siempre y cuando la contraparte manifieste su consentimiento expreso dentro del plazo concedido para presentar su contestación.
- 23.2. En caso sea el demandante, el que en su Contestación con reclamaciones formule una acumulación de pretensiones derivadas de más de una relación jurídica entre las mismas partes, el Demandante deberá absolverla dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.
- 23.3. Si la contraparte no consiente la acumulación, el solicitante deberá separar las pretensiones, tramitando cada una de manera independiente y cumpliendo con los requisitos del artículo 19° del presente Reglamento. En estos casos, las fechas de ingreso de las solicitudes separadas serán las mismas de la solicitud original.



# Artículo 24°.- Consolidación de Arbitrajes

- 24.1. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Esta solicitud será resuelta por la Secretaría General.
- 24.2. La Solicitud de Incorporación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Inciso 1 del artículo 19. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
- 24.3. La Secretaría General notificará la solicitud a la contraparte y a la persona no signataria, otorgando un plazo de tres (03) días hábiles para que manifiesten su posición. Transcurrido dicho plazo, con absolución o sin ella, la Secretaría General resolverá la solicitud.
- 24.4. Si la solicitud de incorporación es presentada por una persona no signataria del convenio arbitral, se aplicará el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, su incorporación solo procederá si ambas partes expresan su acuerdo expreso.
- 24.5. La Secretaría General tomará como criterios para resolver la solicitud de consolidación los siguientes casos:
  - a) Que todas las reclamaciones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, o;
  - Que las reclamaciones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos:
  - b.1) Que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
  - b.2) Que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
  - b.3) Que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
  - c) Cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
- 24.6. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, la incorporación de una parte adicional solo será posible mediante una Solicitud Conjunta de Incorporación, en la que todas las partes, incluyendo la parte adicional, manifiesten su acuerdo expreso y el Tribunal Arbitral acepte dicha solicitud.



- 24.7. Para decidir sobre la incorporación, el Tribunal Arbitral considerará la necesidad y conveniencia de resolver las disputas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.
- 24.8. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
- 24.9. El Consejo puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes puedan ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal Arbitral.

# Artículo 25°.- Cambio de tipo de arbitraje

- 25.1. Las partes podrán, de común acuerdo, modificar el tipo de arbitraje, para lo cual deberán presentar un documento firmado por sus representantes legales o por la persona debidamente acreditada, con poder vigente, manifestando expresamente su voluntad de cambio.
- 25.2. Este supuesto no será aplicable a los contratos regulados por la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, los cuales se regirán por sus propias disposiciones y procedimientos especiales
- 25.3. El Centro, a través de su Secretaría, verificará que el documento cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente y resolverá cada caso mediante decisión motivada, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles

# Artículo 26°.- Supuestos de variación de tipo de arbitraje

La variación del tipo de arbitraje solo procederá en los siguientes casos:

- 26.1. Antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes podrán acordar la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional. Para tal efecto, el Centro emitirá una Disposición de Secretaría General autorizando la modificación, y las partes quedarán sometidas a los Reglamentos del Centro.
- 26.2. También será posible solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional mediante la presentación de la solicitud de arbitraje y la contestación, cuando en esta se manifieste expresa o tácitamente el allanamiento de las partes a que el Centro organice y administre el proceso arbitral.
- 26.3. En cualquier estado del proceso arbitral ad hoc, las partes podrán solicitar al Centro la conversión del arbitraje ad hoc en institucional.



# Capítulo III Del Tribunal Arbitral

# Artículo 27°.- Nacionalidad

En arbitrajes internacionales, se observarán las siguientes disposiciones

- 27.1. Las partes deberán indicar, en la solicitud de arbitraje y en la contestación, si tienen alguna oposición a que el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral tenga la misma nacionalidad que alguna de ellas.
- 27.2. Si alguna de las partes manifiesta dicha oposición, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral deberá tener una nacionalidad distinta a la de ambas partes.
- 27.3. En todos los casos, al momento de designar al Árbitro Único o al Presidente del Tribunal Arbitral, deberá considerar el conocimiento del idioma o los idiomas aplicables al arbitraje, la especialidad del árbitro y las normas legales peruanas aplicables al procedimiento.
- 27.4. Los coárbitros designados por las partes que integran el Tribunal Arbitral colegiado, podrán tener la misma nacionalidad de alguna de las partes.

## Artículo 28°.- Imparcialidad e independencia

- 28.1. Los Árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.
- 28.2. En el desempeño de sus funciones, los Árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

## Artículo 29°.- Deber de declarar

- 29.1. Toda persona notificada con su designación como Árbitro deberá, al momento de aceptar su nombramiento, suscribir una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, utilizando el formato respectivo proporcionado por el Centro (Anexo 1) y remitirlo a la Secretaría General mediante vía mesa de partes electrónica.
- 29.2. En dicha declaración, el Árbitro deberá manifestar por escrito cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, considerando un período de cinco (05) años anteriores a su nombramiento. El Centro comunicará esta información a las partes.



- 29.3. Asimismo, el Árbitro deberá indicar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y cualquier otra normativa especial aplicable, según corresponda.
- 29.4. Esta declaración deberá formalizarse exclusivamente mediante el formato respectivo proporcionado por el Centro.
- 29.5. Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del Árbitro.
- 29.6. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.
- 29.7. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un Árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-Árbitros. La Secretaría General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.
- 29.8. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.

# Artículo 30°.- Requisitos de los Árbitros

- 30.1. Los requisitos para aceptar el cargo de Árbitro en los procesos arbitrales seguidos ante el Centro son aquellos establecidos por la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento y el acuerdo de las partes, de ser el caso.
- 30.2. En especial se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de edad.
  - b) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni judiciales.
  - c) Declaración Jurada de no tener impedimentos vigentes para actuar como Árbitro.
  - d) No tener incompatibilidad para actuar como Árbitro, de conformidad con la Ley de Arbitraje, o cualquier otra disposición legal sobre la materia.
  - e) Gozar de solvencia moral, profesional y ética.
  - f) Tener la disponibilidad para dedicar el tiempo suficiente y desarrollar el arbitraje eficientemente.



- g) No tener sanción disciplinaria firme, en los últimos tres (03) años.
- h) Si se trata de Árbitro de derecho, tener el título de abogado, y una antigüedad no menor de cinco (05) años en el ejercicio de la profesión.
- i) No haber actuado como abogado, consultor, conciliador, mediador u otro equivalente en el mismo caso.
- 30.3. En caso de arbitraje en Contrataciones Públicas, seguido bajo la Ley N° 32069 y su reglamento, los árbitros deberán de reunir adicionalmente los siguientes requisitos:
  - a) No tener incompatibilidad para actuar como Árbitro, de conformidad con el artículo 327° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.
  - b) Cumplir con los requisitos contemplados en el numeral 77.7° del artículo 77° de la Ley General de Contrataciones Públicas.
  - c) Estar inscrito en la Nómina del Centro o formar parte de la nómina de una institución arbitral que se encuentre en el REGAJU.
  - d) Para ser Árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral se requiere ser abogado con especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas o acreditar docencia universitaria en dichas materias; ambos, en los términos señalados en el numeral 328.2° del artículo 328° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

# Artículo 31°.- Facultades especiales del Tribunal Arbitral

- 31.1. El Tribunal Arbitral se encuentran especialmente facultados para:
  - a) Solicitar a las partes aclaraciones, precisiones o informaciones en cualquier etapa del proceso.
  - b) Dar por vencidos los plazos correspondientes a las etapas del proceso ya cumplidos por las partes, especialmente al término de la etapa de actuación de pruebas, cuando consideren que no hay más pruebas por actuar.
  - c) Continuar con el proceso arbitral, incluso en caso de inactividad de las partes, dictando el Laudo sobre la base de lo actuado.
  - d) Dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para el estricto cumplimiento del presente Reglamento, asegurando que el procedimiento se desarrolle conforme a los principios de celeridad, equidad, buena fe, inmediación, privacidad, concentración y economía procesal; posibilitando la adecuada defensa de las partes.



- e) Solicitar la colaboración judicial para la actuación de pruebas y para la ejecución de las medidas cautelares requeridas, cuando corresponda.
- f) En el caso de Tribunal Arbitral Colegiado, delegar en uno o más de sus miembros la actuación de diligencias y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
- g) Ejercer todas aquellas facultades establecidas en la Ley de Arbitraje, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra disposición acordada por las partes.

# Capítulo IV Composición Del Tribunal Arbitral

# Artículo 32°.- Conformación del Tribunal Arbitral

- 32.1. Las partes podrán pactar el número de árbitros, pudiendo ser Árbitro Único o Tribunal Arbitral Colegiado conformado por tres (03) miembros.
- 32.2. Cuando las partes no hayan convenido el número de Árbitros, o el convenio arbitral contenga estipulaciones contradictorias o ambiguas, el Tribunal Arbitral será unipersonal.
- 32.3. En todo caso, de existir normativa sectorial que disponga un número determinado de árbitros para resolver la controversia, primará lo establecido en dicha legislación.
- 32.4. Si el convenio arbitral estableciera un número par de Árbitros, los Árbitros designados procederán al nombramiento de un Árbitro adicional, quien actuará como presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que dicho nombramiento no se concrete, la designación será realizada por el Centro.
- 32.5. Salvo pacto en contrario, la designación de los Árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- 32.6. Una vez efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, esta no podrá dejarse sin efecto si ya ha sido comunicada a la parte contraria.

# Artículo 33°.- Árbitros designados

33.1. Los Árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo en el caso del presidente del Tribunal Arbitral, quien deberá formar parte de dicha Nómina.



- 33.2. Si alguno de los Árbitros designados por las partes, o por los árbitros, incurriera en cualquiera de las siguientes causales la Secretaría General comunicará tal situación a quien efectuó la designación, a fin de que, dentro del plazo de tres (03) días hábiles, se proceda a nombrar un nuevo Árbitro.
  - a) Haber sido sancionado por el Consejo Superior de Arbitraje, de forma parcial o definitiva, con la prohibición de i) ser designado como Árbitro o ii) integrar la Nómina de Árbitros del Centro,
  - b) No cumpla con los requisitos exigidos por la ley de especialidad o el convenio arbitral.
  - c) Rechace su designación.

Vencido el plazo indicado sin que se haya efectuado la nueva designación, el Consejo Superior de Arbitraje la realizará en defecto.

33.3. En el caso de Arbitraje en materias de contratación pública, el Árbitro designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el literal d) del artículo 32.3 del presente Reglamento.

# Artículo 34º.- Procedimiento de designación establecido por las partes

- 34.1. En el supuesto en que las partes hubieran acordado y establecido el procedimiento de designación de árbitros, tanto para Árbitro Único como para el Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento y que sea compatible con las funciones del Centro asignadas por el Reglamento, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.
- 34.2. De no haber acuerdo para el procedimiento de designación, se seguirá el establecido en los artículos 32°, 35°, 36°, 37° y 38° de este Reglamento, según corresponda.

# Artículo 35°.- Designación de Árbitro Único

- 35.1. Salvo que las partes hayan designado al Árbitro Único en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación del Árbitro Único y de su sustituto será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su presentación.
- 35.2. El Árbitro designado será notificado con su nombramiento para que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, manifieste su aceptación al cargo haciendo uso de los formatos proporcionados por el Centro. En caso se presente un formato distinto, se entenderá como rechazado el cargo.



- 35.3. Si el Árbitro designado rechaza el nombramiento o no se pronuncia dentro del plazo establecido, se procederá con la notificación al Árbitro sustituto.
- 35.4. El Tribunal Arbitral Unipersonal se considerará válidamente constituido a partir de la fecha de aceptación del Árbitro.

# Artículo 36°.- Designación del Tribunal Arbitral Colegiado

- 36.1. La designación del Tribunal Arbitral Colegiado se regirá por las siguientes reglas:
  - a) Cada parte deberá designar un Árbitro en la solicitud de arbitraje y en la contestación, respectivamente. Los Árbitros así designados deberán nombrar al tercer Árbitro, quien asumirá la función de Presidente del Tribunal, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de haber sido notificados con el requerimiento efectuado por la Secretaría General.
  - b) Los Árbitros que estén sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán intervenir en la designación del tercer Árbitro hasta que dichos incidentes hayan sido resueltos.
  - c) Los Árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de notificados por la Secretaría General, utilizando los formatos oficiales proporcionados por el Centro.
  - d) Procedimiento en caso de rechazo o silencio del árbitro designado:
  - d.1) En caso de que el Árbitro designado rechace el cargo o no manifieste su aceptación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General concederá un plazo adicional de tres (03) días hábiles a la parte correspondiente o, en su caso, a los árbitros ya designados, para que procedan a realizar una nueva designación.
  - d.2) Si, vencido dicho plazo, alguno o todos los nuevos Árbitros designados rechazan su designación o no manifiestan su aceptación en el plazo de cinco (05) días hábiles desde su notificación, la Secretaría General remitirá lo actuado al Consejo Superior de Arbitraje, a fin de que proceda a efectuar la designación en defecto, así como la del respectivo árbitro sustituto, conforme a lo previsto en el Artículo 34 del Reglamento.
  - d.3) En caso de que el árbitro designado residualmente por el Consejo Superior de Arbitraje rechace el cargo o no manifieste su aceptación dentro del plazo correspondiente, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto, conforme a lo previsto en el Artículo 32º del Reglamento.
  - e) Una vez producida la aceptación de los Árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes



- podrán formular recusación contra los Árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
- f) El Tribunal Arbitral Colegiado se considerará válidamente constituido en la fecha en que el tercer Árbitro haya aceptado el cargo.

# Artículo 37°. - Designación de Árbitros por el Consejo Superior de Arbitraje

- 37.1. El Centro podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que estime necesaria para efectuar la designación del árbitro o de los árbitros. En tal caso, las partes estarán obligadas a brindar la información requerida dentro de los plazos establecidos para dicho fin.
- 37.2. Toda designación que realice el Centro será efectuada a través del Consejo Superior de Arbitraje, eligiendo exclusivamente entre los profesionales pertenecientes a la Nómina de árbitros del centro, y tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
  - a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
  - b) Especialidad del árbitro.
  - c) Experiencia en la materia.
  - d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
  - e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
  - f) Aptitudes para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.
  - g) No tener sanciones éticas vigentes por el Consejo Superior de Arbitraje.
- 37.3. En toda designación que realice el Consejo Superior de Arbitraje, se deberá designar, además, un árbitro sustituto, para el supuesto de que el árbitro principal no se pronuncie dentro del plazo otorgado o rechace el cargo.

# Artículo 38°.- Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

- 38.1. En los casos con pluralidad de partes, esto es, más de dos, el Tribunal Arbitral será conformado según lo acordado por las partes o por lo señalado en la ley de arbitraje sobre el particular.
- 38.2. Cuando en un caso con pluralidad de partes estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco (05) días hábiles para que el o los demandantes y/o el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro



38.3. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje se encargará de la designación.

# Capítulo V Apartamiento, Renuncia, Recusación, Remoción y Sustitución De Árbitros

# Artículo 39°.- Apartamiento

- 39.1. Las partes pueden solicitar a los Árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan.
- 39.2. La Secretaría General traslada dicha solicitud al Árbitro por el plazo de tres (03) días hábiles para su pronunciamiento.
- 39.3. Si el Árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo.

# Artículo 40°.- Renuncia al cargo de Árbitro

- 40.1. Un árbitro podrá presentar la renuncia a su cargo por las siguientes razones:
  - a) Por incompatibilidad sobrevenida
  - b) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo
  - c) Por causa de recusación
  - d) Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite
  - e) Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de dos (02) meses
- 40.2. La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable.
- 40.3. Excepcionalmente, la Secretaría General, cuando lo considere necesario podrá derivar la renuncia al Consejo Superior de Arbitraje para su aprobación.

# Artículo 41°.- Causales de recusación

41.1. Los Árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:



- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- 41.2. La parte que designó a un Árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.
- 41.3. El Código de Ética del Centro establecerá las sanciones correspondientes frente a recusaciones que manifiestamente carecen de fundamentos de hecho.

# Artículo 42°.- Procedimiento de recusación

- 42.1. La solicitud de recusación se presenta dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la notificación con la aceptación del Árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del Árbitro.
- 42.2. La solicitud de recusación deberá presentarse por escrito ante la Secretaría General, incluyendo:
  - a) La exposición clara y detallada de los fundamentos del pedido.
  - b) Los medios probatorios que lo sustente, de ser el caso.
  - c) La acreditación del pago del arancel respectivo por cada árbitro recusado, según lo establecido en el Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales .
- 42.3. SI no se acredita el pago del arancel correspondiente, la Secretaría General declarará inadmisible la solicitud y otorgará plazo de cinco (05) días hábiles para subsanar. Este plazo podrá prorrogarse previa solicitud motivada. Vencido el plazo sin que se haya cumplido con la acreditación del pago, la recusación será declarada improcedente.
- 42.4. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Secretaría General emitirá una Disposición de Secretaría General mediante la cual:
  - a) Admitirá a trámite la solicitud de recusación.
  - Correrá traslado la solicitud de recusación al árbitro recusado y a la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles de haber sido notificado.
  - Informará al resto de integrantes del Tribunal Arbitral la solicitud de recusación, de corresponder.



- 42.5. Las absoluciones que se presenten serán puestas en conocimiento de la parte recusante, quien podrá responder en un plazo de dos (02) días hábiles. Esta respuesta será notificada al árbitro recusado.
- 42.6. Vencidos los plazos señalados, con o sin las absoluciones, la Secretaría General elaborará un informe que incluirá todos los escritos y medios probatorios presentados, y lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje dentro del plazo de cinco días hábiles.
- 42.7. Si la parte que designó al árbitro recusado se allana a la recusación o si el árbitro renuncia al cargo, dicha parte deberá designar un nuevo árbitro dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, sin perjuicio de que el Consejo Superior de Arbitraje continúe con el trámite y emita pronunciamiento sobre la recusación.

#### Artículo 43°.- Resolución de solicitud de recusación

- 43.1. Una vez recibido el Informe remitido por la Secretaría General, el Consejo Superior de Arbitraje resolverá la solicitud de recusación mediante resolución motivada, definitiva e inimpugnable, dentro del plazo de diez (10) días calendario.
- 43.2. La presentación de una solicitud de recusación no suspende el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
- 43.3. El árbitro recusado podrá continuar participando en las actuaciones arbitrales desde que toma conocimiento de la solicitud y hasta que esta sea resuelta, bajo su responsabilidad personal.

## Artículo 44°.- Improcedencia de la recusación

- 44.1. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuya designación hayan participado, salvo que la causal de recusación haya sido conocida con posterioridad al nombramiento del árbitro, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.4 del presente Reglamento.
- 44.2. No procederá la recusación una vez que haya sido notificada la resolución que fija el plazo para emitir el laudo final. No obstante, el árbitro deberá evaluar su permanencia en el cargo y considerar su renuncia voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que pueda afectar su imparcialidad o independencia.
- 44.3. Si el Consejo Superior de Arbitraje verifica que la recusación formulada carece de fundamentación sustancial, ha sido presentada con fines dilatorios o se aparta de las



causales previstas, podrá imponer la sanción correspondiente, conforme a lo regulado en el Código de Ética del Centro.

#### Artículo 45°.- Efectos de la recusación

- 45.1. Si luego de la aceptación del Árbitro, éste fuera válidamente recusado por causas no informadas en el formato de Declaración Jurada de Árbitros, o por causas sobrevivientes, estará sujeto, además de la remoción en el cargo, a las siguientes sanciones:
  - a) El Consejo Superior de Arbitraje determinará el monto o pérdida de sus honorarios, proporcionalmente, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, la gravedad de la recusación y cualquier otro criterio que considere pertinente.
  - b) El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer, en atención a las circunstancias, la suspensión de su registro en la Nómina de Árbitros del Centro, por un periodo no mayor de seis (06) meses. Si no es parte de la Nómina, no será confirmado como Árbitro por el Centro por idéntico periodo.
  - c) Si el Árbitro incurre en reincidencia grave, el Consejo Superior de Arbitraje podrá optar por la exclusión definitiva del Registro.

# Artículo 46°.- Remoción

- 46.1. Las partes, los árbitros pueden solicitar la remoción de un árbitro si incurre en cualquiera de las siguientes causales:
  - a) Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten. En este caso, el Centro informará a los árbitros la decisión adoptada.
  - Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
  - c) Su recusación es aceptada por el Consejo.
  - d) Su renuncia es considerada justificada por el Consejo Superior de Arbitraje.
- 46.2. Asimismo, a iniciativa propia, el Consejo Superior de Arbitraje puede remover a un árbitro cuando:
  - a) Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.



- b) Contraviene las disposiciones del Reglamento.
- c) No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
- d) Es renuente a participar en las actuaciones arbitrales.

#### Artículo 47°. - Procedimiento de Remoción

- 47.1. La solicitud de remoción de un árbitro podrá ser promovida por cualquiera de las partes, por otro árbitro del Tribunal Arbitral o a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje.
- 47.2. Recibida la solicitud, la Secretaría General elaborará un informe sobre los fundamentos expuestos y correrá traslado al árbitro involucrado para que presente su descargo dentro del plazo de tres (03) días hábiles.
- 47.3. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el Consejo Superior de Arbitraje emitirá una decisión motivada, definitiva e inimpugnable sobre la solicitud de remoción.
- 47.4. En todos los casos, el Consejo Superior de Arbitraje determinará si al árbitro removido le corresponde el pago de honorarios y, de ser el caso, en qué monto proporcional por su actuación en el arbitraje.
- 47.5. La negativa del árbitro removido a devolver los honorarios que no le correspondan constituirá causal para su exclusión de la Nómina de Árbitros del Centro. Si no pertenece a dicha nómina, no podrá participar en otros arbitrajes en curso o futuros que administre u organice el Centro.

## Artículo 48°.- Indisponibilidad del árbitro

- 48.1. Se considerará que un árbitro no dispone de tiempo para ejercer el cargo cuando:
  - a) Se niegue a participar en las actuaciones arbitrales;
  - b) Se ausente injustificadamente de las deliberaciones del Tribunal Arbitral; o
  - c) Se rehúse a deliberar, firmar o votar en un plazo razonable de tres (03) días hábiles, contados desde el requerimiento formal para cumplir con sus funciones.
- 48.2. En caso de verificarse alguno de los supuestos señalados en el numeral anterior, el o la Secretaria Arbitral deberá informar por escrito a la Secretaría General, quien pondrá esta situación en conocimiento del árbitro afectado, de las partes y de los demás integrantes del Tribunal Arbitral.



- 48.3. Los árbitros restantes estarán facultados para continuar con el desarrollo del arbitraje y para emitir cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro considerado indisponible.
- 48.4. Si los demás árbitros deciden continuar sin la participación del árbitro indisponible, deberán notificar su decisión al Centro y a las partes, a efectos de que se registre formalmente en el expediente.
- 48.5. En caso el árbitro incurra en las conductas señaladas en el numeral 49.1, hasta en tres (03) oportunidades, se presumirá que no dispone del tiempo necesario para ejercer sus funciones arbitrales, habilitando a la Secretaría Arbitral para que informe a la Secretaría General y esta a su vez al Consejo Superior de Arbitraje, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

# Artículo 49°. - Sustitución de Árbitros

- 49.1. La sustitución de un árbitro procederá en los siguientes casos:
  - a) Enfermedad grave que le impida ejercer el cargo.
  - b) Fallecimiento.
  - c) Renuncia aceptada.
  - d) Recusación declarada fundada
  - e) Remoción
- 49.2. La designación del árbitro sustituto se realizará conforme a lo previsto en el Artículo 32°, 33° y 34° del presente Reglamento, respetando la modalidad de designación del árbitro sustituido.
- 49.3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, este otorgará a las partes un plazo de tres (03) días hábiles para que manifiesten si corresponde reanudar el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la sustitución del árbitro o si resulta necesario repetir total o parcialmente las actuaciones arbitrales previas. Vencido dicho plazo, con pronunciamiento o sin él, el Tribunal resolverá mediante Decisión Arbitral debidamente motivada.
- 49.4. Si ya se hubiere fijado el plazo para laudar y el Tribunal estuviera integrado por tres árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje, a solicitud de parte o de los árbitros restantes, y previo traslado para escuchar sus posiciones, podrá autorizar la continuación del proceso sin sustituir al árbitro fallecido o removido.
- 49.5. En caso de sustitución por renuncia, recusación o remoción, el Consejo Superior de Arbitraje determinará el monto de los honorarios que correspondan al árbitro



sustituido, considerando los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones. Podrá disponer la devolución total o parcial de honorarios si correspondiere, así como fijar los honorarios del árbitro sustituto

49.6. Durante la tramitación del procedimiento de sustitución, el Centro podrá suspender las actuaciones arbitrales y los plazos procesales, cuando así lo considere necesario para salvaguardar la regularidad del proceso.

# SECCIÓN III DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

# Capítulo I De las Actuaciones Arbitrales

# Artículo 50°.- Principios del proceso arbitral

- 50.1. El proceso arbitral se rige bajo los principios de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes, así como el conceder a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses. Asimismo, se sujeta a los principios de buena fe, confidencialidad, celeridad, inmediación, equidad, privacidad, concentración y economía procesal.
- 50.2. Las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

# Artículo 51°.- Tipo de Arbitraje

- 51.1. El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.
- 51.2. Las partes elegirán el tipo de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho

## Artículo 52°.- Confidencialidad

52.1. Las actuaciones arbitrales y el laudo son confidenciales. Los árbitros, personal del Centro, el Consejo Superior de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las



actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el arbitraje, incluido el laudo.

- 52.2. La obligación de confidencialidad no será exigible en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando una parte del arbitraje es una entidad del Estado Peruano, conforme a la normativa aplicable.
  - b) Cuando ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
  - c) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
  - d) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
  - e) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o a los árbitros.
- 52.3. La inobservancia de la confidencialidad por parte de los árbitros será sancionada por el Consejo Superior de arbitraje, de acuerdo con el Código de Ética del Centro.
- 52.4. En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.
- 52.5. En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por la Consejo Superior de Arbitraje, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.
- 52.6. Si el personal del Centro incumple el deber de confidencialidad, podrá ser sancionado de conformidad con los reglamentos correspondientes.
- 52.7. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.

#### Artículo 53°.- Reserva de información confidencial

- 53.1. Se entenderá como información confidencial y/o reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.



- b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.
- 53.2. A solicitud de parte, los árbitros podrán calificar determinada información como confidencial y/o reservada, estableciendo si esta podrá ser comunicada, total o parcialmente, a la contraparte, peritos o testigos, y en qué condiciones podrá ser transmitida.
- 53.3. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

#### Artículo 54.- Instalación del Tribunal Arbitral

- 54.1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral —es decir, habiendo quedado firme la designación del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral— se procederá con su instalación.
- 54.2. El Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de tres (03) días hábiles para que presenten propuestas sobre las reglas especiales que consideren pertinentes para el desarrollo del procedimiento.
- 54.3. Vencido dicho plazo, con propuestas o sin ellas, el Tribunal Arbitral ratificará las reglas del procedimiento previstas en el presente Reglamento mediante Decisión Arbitral de instalación y podrá, si lo considera justificado, incorporar reglas complementarias o especiales que favorezcan el desarrollo eficiente del arbitraje. Asimismo, fijará el calendario procesal.
- 54.4. De considerarlo necesario, el Tribunal podrá remitir a las partes un proyecto de reglas de procedimiento, para que manifiesten sus observaciones en el plazo de tres (03) días hábiles desde su notificación.
- 54.5. En caso existan observaciones, el Tribunal Arbitral —sea colegiado o unipersonal—resolverá conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la solicitud, acumulación o respuesta, con el fin de promover un arbitraje eficiente y célere, y evitando aceptar reglas o plazos injustificadamente dilatorios.
- 54.6. El calendario procesal establecerá los plazos para la presentación de escritos, la realización de audiencias, el cierre de actuaciones y la emisión del laudo.
- 54.7. El Tribunal Arbitral podrá modificar el calendario procesal en cualquier momento durante el desarrollo del arbitraje, previa consideración de las posiciones de las partes, cuando lo estime pertinente y siempre que ello responda a las circunstancias y necesidades del caso. El calendario ajustado deberá prever expresamente las actuaciones pendientes por realizar.



#### Artículo 55°.- Normas aplicables a las actuaciones arbitrales

- 55.1. El Tribunal Arbitral está facultado para dirigir el proceso de la forma que consideren apropiada, observando para ello lo previsto en el presente Reglamento.
- 55.2. El Tribunal podrá dictar, en cualquier etapa, disposiciones complementarias necesarias para el cabal cumplimiento de este Reglamento, resguardando el debido proceso y los principios rectores del arbitraje.
- 55.3. De presentarse el caso que algún hecho no haya sido regulado por el Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará la Ley de Arbitraje y, en su defecto, las reglas complementarias que estimen pertinentes para el correcto desarrollo del proceso, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.
- 55.4. El Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso arbitral, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el proceso.
- 55.5. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso
- 55.6. El Tribunal Arbitral podrá, conforme a su criterio, ampliar los plazos que hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.
- 55.7. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

#### Artículo 56°.- Normas aplicables al fondo de la controversia

- 56.1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.
- 56.2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
- 56.3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.



# Artículo 57°.- Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de conocido este, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

#### Artículo 58°.- Reconsideración

- 58.1. Contra las decisiones distintas al Laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios Árbitros, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de notificada la decisión. El Tribunal Arbitral puede reconsiderar de oficio sus decisiones.
- 58.2. Antes de resolver, el Tribunal Arbitral podrá correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los Árbitros es definitiva e inimpugnable.
- 58.3. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
- 58.4. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

# Capítulo II De los escritos postulatorios

# Artículo 59°.- Demanda y reconvención

- 59.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la demanda y la reconvención deberán ser presentadas en un plazo de quince (15) días hábiles.
- 59.2. La demanda y la reconvención deberán presentarse conforme a lo señalado en el artículo 16° y, además, deberán contener:
  - a) La información de contacto de las partes;
  - b) El petitorio, con el detalle de las pretensiones que se formulan.
  - c) Los fundamentos de hecho y derecho en que se funda la demanda o reconvención.



- d) Los medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de cada uno de ellos.
- e) La cuantía de la reclamación, de haberla, detallando la cuantía de cada pretensión de ser determinada o determinable y la justificación en caso alguna controversia no pueda cuantificarse.
- f) Los anexos debidamente identificados.
- 59.3. De incumplirse con alguno de estos requisitos, la demanda o reconvención se declarará inadmisible y se otorgará un plazo para su subsanación conforme a lo que disponga el Tribunal Arbitral. De persistir el incumplimiento, el Tribunal resolverá conforme a sus atribuciones.
- 59.4. Si la parte demandante no presente su demanda, el Tribual Arbitral otorgará a la parte demandada un plazo igual para que, de considerarlo pertinente, formule pretensiones contra aquella. En este supuesto, no procederá reconvención por parte de la demandante. De no presentarse ninguna pretensión, se dará por concluido el arbitraje y se ordenará su archivo, sin perjuicio de que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud correspondiente.
- 59.5. Cuando la demanda o la reconvención verse sobre actos o derechos inscribibles en los registros públicos, el Tribunal Arbitral solicitará la anotación de la existencia del proceso arbitral en la partida registral vinculada con la eventual ejecución del Laudo. La solicitud de anotación se presentará dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la admisión de la demanda o la reconvención, y será responsabilidad de la parte interesada asumir el pago de las tasas correspondientes. La anotación producirá los siguientes efectos:
  - a) No imposibilita la extensión de asientos registrales en la partida registral.
  - b) Otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral posterior con dicha anotación, cuyo contenido sea incompatible con el Laudo inscrito.

#### Artículo 60°.- Contestación de demanda y de reconvención

- 60.1. La contestación a la demanda y a la reconvención debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas y presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, salvo acuerdo en contrario de las partes. La contestación a la demanda y a la reconvención deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 16° y 59.2.° del Reglamento.
- 60.2. De incumplirse con alguno de los requisitos señalados, la contestación de demanda o reconvención se declarará inadmisible y se requerirá subsanación conforme a lo que disponga el Tribunal Arbitral. De persistir el incumplimiento, el Tribunal resolverá conforme a sus atribuciones.



- 60.3. En caso el demandado formule excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, deberá hacerlo dentro del mismo plazo de contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que correspondan.
- 60.4. Si el demandado no cumple con contestar la demanda o la reconvención, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvención.

# Artículo 61°.- Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones

- 61.1. Las partes podrán modificar o ampliar las pretensiones formuladas en la demanda, reconvención o sus respectivas contestaciones hasta antes de la notificación de la decisión que establezca las cuestiones sobre las que deberá pronunciarse el Tribunal Arbitral, salvo que este, por razones de demora o perjuicio procesal a la contraparte, considere la modificación o ampliación improcedente.
- 61.2. En el caso de arbitrajes sujetos a normativa especial, se estará a lo que dicha normativa disponga en relación con la ampliación de pretensiones.

#### Artículo 62°.- Acumulación sucesiva de Pretensiones

- 62.1. En tanto no se haya dispuesto el cierre de actuaciones arbitrales, las partes podrán solicitar la acumulación de nuevas pretensiones a la demanda o a la reconvención, previa autorización del Tribunal Arbitral unipersonal o colegiado, mediante resolución motivada.
- 62.2. Recibida la solicitud de acumulación, el Tribunal correrá traslado a la contraparte por un plazo de cinco (05) días hábiles para que exprese su posición. Vencido dicho plazo, con pronunciamiento o sin él, el Tribunal resolverá sobre la admisión o rechazo de la acumulación, considerando la conexidad de las pretensiones, el estado del proceso y el respeto al derecho de defensa.
- 62.3. Si la acumulación es admitida, se habilitará la presentación de la demanda o reconvención acumulada, que deberá contener:
  - a) La individualización de las nuevas pretensiones.
  - b) Los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan.
  - c) Los medios probatorios ofrecidos, indicando su finalidad.
  - d) Los anexos correspondientes, conforme al artículo 59.2° del presente Reglamento.



62.4. Presentada la demanda o reconvención acumulada, se correrá traslado a la contraparte para que presente su contestación en el plazo de quince (15) días hábiles, observando lo dispuesto en el artículo 60° del presente Reglamento.

# Artículo 63°.- Excepciones

- 63.1. Las excepciones dirigidas a cuestionar la competencia del Tribunal Arbitral, así como aquellas fundadas en prescripción, caducidad, cosa juzgada u otras de similar naturaleza, deberán ser interpuestas, como máximo, al momento de presentar la contestación de la demanda o de la reconvención.
- 63.2. La contraparte deberá de absolver la excepción u excepciones en el plazo de cinco (05) días hábiles.
- 63.3. Si durante el desarrollo del arbitraje una parte advierte que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá formular la excepción correspondiente tan pronto como dicho exceso sea manifiesto, en especial cuando el Tribunal haya expresado su intención de pronunciarse sobre materias que, aunque alegadas, no estén comprendidas en el convenio arbitral.
- 63.4. La falta de presentación oportuna de las excepciones indicadas no impedirá que el Tribunal Arbitral valore, de oficio, cualquier circunstancia que afecte su competencia, si así lo considera necesario para garantizar el principio de legalidad o el debido proceso.

# Artículo 64°.- Competencia de los Árbitros para resolver acerca de su propia competencia

- 64.1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
- 64.2. El convenio arbitral contenido en un contrato se considerará jurídicamente independiente de las demás estipulaciones contractuales. Por tanto, la eventual declaración de nulidad, invalidez o inexistencia del contrato no afectará, por sí sola, la validez del convenio arbitral.
- 64.3. El Tribunal Arbitral resuelve las excepciones mediante Laudo Parcial. Asimismo, pueden diferir su resolución para su emisión junto con el laudo final que resuelva la controversia, siempre y cuando la normativa aplicable no se oponga.
- 64.4. Decisión que deberá comunicar en la Decisión Arbitral vencido el plazo de la contraparte para absolver las excepciones.



- 64.5. En caso de resolver las excepciones mediante Laudo parcial, este deberá emitirse en un plazo de quince (15) días hábiles, prorrogable automáticamente por cinco (05) días hábiles adicionales. El plazo se computará desde el día siguiente de notificada la decisión de resolverse mediante laudo parcial
- 64.6. No obstante, el Tribunal Arbitral podrá, si las circunstancias del caso lo justifican, diferir el pronunciamiento sobre las excepciones y resolverlas conjuntamente con el fondo del asunto en el laudo final.
- 64.7. Si el Tribunal declara fundada la excepción como cuestión previa y concluye que carece de competencia, deberá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación.
- 64.8. Si la excepción es declarada fundada solo respecto de determinadas materias, el arbitraje continuará con relación a las demás, y dicha decisión podrá ser cuestionada únicamente a través del recurso de anulación, una vez emitido el laudo que resuelva la controversia.

# Capítulo III De los medios probatorios y las audiencias

#### Artículo 65°.- Los Medios Probatorios

- 65.1. Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, los medios probatorios deberán ofrecerse y, en su caso, presentarse conjuntamente con la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones. Cuando alguna prueba no esté disponible al momento o requiera su actuación posterior, deberá ser expresamente referida en los escritos señalados.
- 65.2. Cualquier medio probatorio ofrecido o presentado con posterioridad a los escritos postulatorios solo será admitido si, a criterio del Tribunal Arbitral, la demora estuviera justificada.
- 65.3. Los medios probatorios se consideran admitidos desde su ofrecimiento o presentación por la parte interesada, sin necesidad de pronunciamiento expreso del Tribunal Arbitral, salvo que sean objetados.
- 65.4. Corresponde exclusivamente al Tribunal Arbitral determinar la admisibilidad, oportunidad, pertinencia y valor de los medios probatorios.
- 65.5. Salvo disposición legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba respecto de los hechos en los que sustente sus pretensiones o defensas.



- 65.6. En cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral, de oficio o a pedido de parte, podrá requerir a cualquiera de las partes la presentación de pruebas adicionales dentro del plazo que establezca. Asimismo, podrá disponer la actuación de pruebas de oficio.
- 65.7. El Tribunal Arbitral podrá disponer el examen de testigos, peritos designados por las partes o cualquier otra persona, con o sin la presencia de las partes, siempre que hayan sido debidamente convocadas
- 65.8. El Tribunal Arbitral podrá prescindir de la actuación de pruebas cuando considere que cuenta con información suficiente o por cualquier otra razón debidamente motivada
- 65.9. Cuando los medios probatorios sean exclusivamente documentales, el Tribunal Arbitral podrá resolver el fondo de la controversia sin audiencia, salvo que alguna de las partes solicite ser escuchada.
- 65.10. Los costos derivados de la actuación de pruebas serán asumidos por la parte que las haya solicitado, bajo apercibimiento de prescindir de su actuación. No obstante, el laudo arbitral podrá disponer que otra parte asuma total o parcialmente dichos costos como parte del gasto del arbitraje.
- 65.11. En el caso de pruebas de oficio, los gastos correspondientes serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

# Artículo 66°.- Tachas y oposiciones a los medios probatorios

- 66.1. Las tachas u oposiciones deberán ser formuladas dentro del plazo de quince (15) días, contados desde el día siguiente de haber sido notificada la demanda, la reconvención o sus respectivas contestaciones, según corresponda.
- 66.2. El Tribunal Arbitral podrá, si lo estima pertinente, trasladar la tacha u oposición a la contraparte, otorgándole un plazo de diez (10) días para pronunciarse. Vencido el plazo otorgado, con o sin su absolución, se emitirá pronunciamiento.
- 66.3. Las tachas u oposiciones medios probatorios ofrecidos en otros escritos deberán presentarse dentro del plazo de cinco (05) días desde su conocimiento. De considerarse pertinente, el Tribunal podrá correr traslado para su absolución también en cinco (05) días. Vencido el plazo otorgado, con o sin su absolución, se emitirá pronunciamiento.

# Artículo 67°.- De las Audiencias

67.1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, recibir declaraciones de testigos o peritos, practicar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.



- 67.2. La convocatoria a audiencia deberá ser notificada a las partes con una antelación no menor de tres (03) días hábiles, señalando expresamente la fecha, hora y lugar o medio virtual de realización, salvo dispensa de ambas partes.
- 67.3. Las audiencias se desarrollarán preferentemente de manera virtual y en una sola sesión, salvo decisión motivada del Tribunal que disponga otra modalidad. Excepcionalmente, a pedido debidamente justificado de una parte, podrán realizarse de forma presencial, siempre que el Tribunal considere que la naturaleza o finalidad de la audiencia requiere la presencia física de los participantes.
- 67.4. El Tribunal Arbitral está facultado para convocar a audiencias en cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la emisión del laudo.
- 67.5. Las audiencias podrán llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los árbitros, siempre que todos hayan sido debidamente convocados.
- 67.6. Podrá comparecer como testigo o perito cualquier persona, incluyendo las partes, sus representantes legales, directivos, empleados o terceros con conocimiento relevante para el caso.
- 67.7. Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:
  - a) Todas las audiencias se celebrarán en privado, salvo acuerdo en contrario de las partes.
  - b) Las audiencias son grabadas en formato 4k y HD o a través del medio de videoconferencia utilizado.
  - c) Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
  - d) Los resultados de la audiencia se consignarán en un acta, suscrita por los árbitros y el secretario arbitral. Una vez firmada, las partes no podrán formular nuevas alegaciones sobre lo tratado en dicha audiencia.
  - e) Toda documentación, declaración u otro elemento aportado durante la audiencia será comunicado a la contraparte, y se pondrá a disposición cualquier información recibida por el Tribunal de terceros, cuando esta pueda ser relevante para la decisión.
  - f) Las partes que asistan a la audiencia se considerarán notificadas en el acto respecto de cualquier decisión dictada en su desarrollo.
  - g) La inasistencia de una o ambas partes debidamente convocadas no suspende la audiencia ni impide su desarrollo.



- 67.8. El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo con el desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque éstas se realicen en fechas próximas.
- 67.9. El desarrollo de las audiencias deberá asegurar el respeto al derecho de defensa, a los principios de contradicción, igualdad de trato y a la continuidad del procedimiento

# Artículo 68°.- Audiencia de Conciliación, Saneamiento y Fijación de Puntos Controvertidos

- 68.1. Con o sin contestación de la demanda o de la reconvención, según corresponda dentro de los plazos establecidos en el artículo 66° de este Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a una Audiencia De Conciliación, Saneamiento Y Fijación De Puntos Controvertidos y les otorgará el plazo de tres días hábiles para que propongan puntos controvertidos.
- 68.2. En esta audiencia, el Tribunal Arbitral invitará a las partes a poner fin a la controversia mediante un acuerdo conciliatorio; además, se procederá a admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes debiendo en ambos casos motivar debidamente su decisión; y se fijarán los puntos controvertidos.

# Artículo 69°.- De los peritos e informes periciales.

- 69.1. Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas, sin intervención del Tribunal Arbitral para su admisión, salvo que se cuestione su validez o pertinencia.
- 69.2. El Tribunal Arbitral podrá designar de oficio o a solicitud de parte uno o más peritos para emitir dictamen sobre aspectos concretos que contribuyan a resolver la controversia.
- 69.3. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá designar uno o más peritos para emitir dictamen sobre materias concretas. En estos casos, se observarán las siguientes reglas:
  - a) La designación efectuada por el Tribunal Arbitral no convierte la pericia en una prueba de oficio.
  - b) La designación será notificada al perito y a las partes, otorgando a la interesada un plazo para presentar el informe.
  - c) El perito deberá comunicar formalmente su aceptación o rechazo del encargo dentro del plazo que establezca el Tribunal Arbitral.
  - d) Una vez designado el perito, la parte solicitante deberá coordinar directamente con éste los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por el Tribunal Arbitral para la entrega del informe pericial.



- 69.4. El Tribunal Arbitral podrá, de manera independiente, designar uno o más peritos de oficio. En tales casos se aplicarán las siguientes disposiciones:
  - a) El Tribunal establecerá el alcance de la misión del perito y lo notificará a las partes.
  - b) El perito deberá aceptar o rechazar el encargo, y comunicar su decisión vía mesa de partes electrónica del Centro.
  - c) El Tribunal podrá requerir el cumplimiento puntual de la labor encomendada, bajo apercibimiento de relevo del cargo y eventual devolución de honorarios.
  - d) Las partes deberán proporcionar al perito toda información, documentación u objetos que resulten pertinentes para el desarrollo de su labor.
  - e) Cualquier controversia sobre la pertinencia de los materiales requeridos por el perito será resuelta por el Tribunal Arbitral.

#### Artículo 70°.- Trámite del informe pericial.

- 70.1. Recibido el informe pericial, el Tribunal Arbitral lo remitirá a las partes, otorgando un plazo para que expresen por escrito sus observaciones u opiniones.
- 70.2. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su informe. El perito deberá facilitar dicho acceso de manera oportuna y completa.
- 70.3. Las observaciones presentadas serán remitidas al perito, quien deberá absolverlas dentro de un plazo equivalente al otorgado a las partes para su revisión.
- 70.4. Una vez absueltas las observaciones —o incluso en ausencia de estas, si así se considera necesario—, el Tribunal Arbitral podrá convocar, de oficio o a pedido de parte, a los peritos designados por él o por las partes a una audiencia de sustentación pericial.
- 70.5. La audiencia tendrá como finalidad permitir que el perito sustente su dictamen y, de ser el caso, responda a las observaciones formuladas. Las partes, así como sus asesores o peritos, podrán formular las preguntas que estimen pertinentes durante la diligencia.

# Artículo 71°.- Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

71.1. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deberán presentarse mediante declaración testimonial escrita firmada por el declarante o dictamen pericial debidamente firmado, según corresponda



- 71.2. El Tribunal Arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá citar a cualquier persona para que declare como testigo sobre hechos o circunstancias relevantes para la controversia.
- 71.3. La actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte se regirá por las siguientes disposiciones:
  - a) El Tribunal Arbitral conducirá las audiencias conforme a los lineamientos previstos en el artículo 66° del presente Reglamento.
  - b) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
  - c) Las partes podrán interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros podrán formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
  - d) Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
- 71.4. Además, para la actuación de testigos se deberá observar las siguientes reglas:
  - a) La parte que ofrezca testigos deberá indicar su identidad, ocupación, domicilio y, de ser posible, correo electrónico, así como el objeto de su testimonio y su relevancia para la controversia.
  - b) Será de cargo de la parte oferente asegurar la comparecencia del testigo a la audiencia correspondiente.
  - c) El Tribunal Arbitral podrá limitar o rechazar la declaración de testigos que considere impertinentes, innecesarios o redundantes.
  - d) El Tribunal Arbitral determinará si un testigo o cualquier tercero presente, deba o no retirarse de la sala de audiencias, durante las actuaciones, particularmente durante la declaración de otros testigos.

# Artículo 72°.- Cierre de actuaciones y plazo para laudar.

- 72.1. Concluida la actuación probatoria y habiéndose escuchado a las partes, el Tribunal Arbitral declarará el cierre de las actuaciones arbitrales, momento a partir del cual no se admitirán nuevos escritos, salvo requerimiento expreso del Tribunal Arbitral.
- 72.2. Declarado el cierre de las actuaciones y tras la comunicación del Centro que se tiene por cancelados la totalidad de los honorarios y gastos arbitrales, el Tribunal Arbitral fijará el plazo para laudar, bajo responsabilidad, el cual no puede exceder de treinta



- (30) días hábiles, prorrogable automáticamente y por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales.
- 72.3. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, el Tribunal Arbitral puede sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.
- 72.4. Cualquier plazo de duración del arbitraje acordado por las partes, o que incida en él, puede ser modificado por el Tribunal Arbitral, debiendo comunicar al Consejo Superior de Arbitraje las razones para hacerlo.

# SECCIÓN IV SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

# Capítulo I Suspensión y terminación anticipada del arbitraje

#### Artículo 73°.- Renuencia

- 73.1. Se aplicarán las siguientes reglas ante la inactividad o renuencia de una parte:
  - a) Si, dentro del plazo aplicable, la parte demandante no presenta su demanda de arbitraje sin causa justificada, el Tribunal Arbitral podrá declarar la conclusión del procedimiento, salvo que la parte demandada exprese su voluntad de continuar con el arbitraje mediante la formulación de pretensiones propias.
  - b) Si el demandado no presenta su contestación conforme al artículo 46 del Reglamento, el arbitraje continuará, sin que ello implique aceptación de las pretensiones del demandante.
  - c) Si una de las partes, debidamente notificada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a una audiencia sin invocar previamente la causa, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
  - d) Si una parte incumple la presentación de documentos sin causa suficiente, el laudo se dictará con base en los medios probatorios disponibles, válidamente actuados.
- 73.2. Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes en cualquier etapa, no impedirá que se dicte el Laudo ni lo privará de eficacia.



# Artículo 74°.- Suspensión voluntaria del arbitraje

- 74.1. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, la suspensión del procedimiento arbitral por única vez y por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, siempre que hayan cancelado íntegramente los gastos arbitrales y demás costos asociados al arbitraje.
- 74.2. La solicitud deberá ser presentada por escrito ante el Tribunal Arbitral, con firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro.

# Artículo 75°.- Suspensión obligatoria del arbitraje

- 75.1. El Tribunal Arbitral ordenará la suspensión del procedimiento arbitral cuando la Secretaría General del Centro lo disponga, a consecuencia del incumplimiento del pago de los gastos arbitrales, conforme a lo establecido en los artículos 20°, 21° y 22°del Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.
- 75.2. La suspensión del arbitraje tendrá una duración máxima de veinte (20) días calendario. Si vencido dicho plazo no se subsana el incumplimiento, el Tribunal Arbitral dispondrá el archivo del procedimiento, en virtud de una nueva instrucción de la Secretaría General.

# Artículo 76°.- Desistimiento de las partes

- 76.1. El desistimiento se sujetará a las siguientes reglas:
  - Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, quien solicitó el inicio del arbitraje podrá desistirse de forma unilateral. El Centro informará a la contraparte y procederá al archivo del expediente.
  - b) Producida la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá desistirse de la demanda o de la reconvención, en tanto no se haya notificado el laudo que resuelve definitivamente la controversia. En este supuesto:
  - b.1) EL Tribunal Arbitral correrá traslado la solicitud de desistimiento a la contraparte para que se pronuncie en el plazo que se establezca, exclusivamente respecto de la distribución de los costos arbitrales.
  - b.2) Si no existe acuerdo entre las partes, el Tribunal resolverá sobre la distribución mediante resolución motivada, pudiendo ordenar que la parte condenada a asumir la mayor proporción de los costos reembolse a la contraparte los montos que hubiere cubierto en exceso.
- 76.2. En todos los casos, el escrito de desistimiento deberá presentarse con firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General, quedando a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.



76.3. Verificado el cumplimiento de los requisitos, el Tribunal Arbitral dispondrá la terminación del procedimiento arbitral. No obstante, si la contraparte solicita fundadamente un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, los árbitros evaluarán su procedencia y emitirán la decisión correspondiente

#### Artículo 77°.- Conciliación o transacción

- 77.1. Las partes podrán poner fin al arbitraje, total o parcialmente, mediante acuerdo alcanzado por conciliación o transacción, a través de concesiones recíprocas.
- 77.2. El proceso arbitral continuará únicamente respecto de aquellas materias que no hayan sido comprendidas en el acuerdo.
- 77.3. Si ambas partes lo solicitan y el Tribunal Arbitral lo acepta, el acuerdo podrá incorporarse en un laudo arbitral por acuerdo de las partes, el cual no requerirá motivación, salvo que el Tribunal, en atención a las circunstancias del caso, estime apropiado incluirla. Dicho laudo tendrá la misma eficacia y fuerza ejecutiva que un laudo dictado sobre el fondo de la controversia.
- 77.4. Cuando el acuerdo sea parcial, el Tribunal Arbitral lo hará constar mediante resolución, dictará las disposiciones necesarias para su ejecución, y continuará con el procedimiento arbitral respecto de los extremos no conciliados. El acuerdo parcial se incorporará en el laudo final.
- 77.5. El acuerdo conciliatorio o transaccional deberá constar por escrito y contar con firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro, salvo que sea presentado verbalmente en audiencia y se deje constancia en el acta respectiva.
- 77.6. En los arbitrajes sujetos al régimen de contrataciones del Estado, se aplicará lo dispuesto en la normativa especial correspondiente.
- 77.7. En ningún caso procederá la devolución de los honorarios arbitrales ni de aranceles, salvo lo previsto expresamente en el artículo 25° del Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.

Capítulo II Decisión y Laudo Arbitral



# Artículo 78°.- Quórum y mayoría para resolver

- 78.1. En Tribunales Arbitrales colegiados, las actuaciones se realizarán con la presencia de la mayoría de sus miembros, salvo disposición distinta del presente Reglamento.
- 78.2. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral se desarrollarán en la forma que este estime apropiada y serán confidenciales. Los árbitros tienen el derecho y el deber de participar activamente en ellas.
- 78.3. Toda decisión arbitral, incluyendo el laudo, deberá adoptarse por mayoría de votos. Ningún árbitro podrá abstenerse de deliberar ni de emitir su voto. En caso de abstención, se entenderá que adhiere al voto mayoritario o, en su defecto, a la decisión del presidente del Tribunal.
- 78.4. En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral ejercerá el voto dirimente, debiendo dejar constancia de dicha circunstancia.
- 78.5. Si, luego de realizar un esfuerzo razonable, no se logra alcanzar una mayoría de votos, el laudo o decisión podrá ser emitido únicamente por el presidente del Tribunal, quien deberá dejar constancia expresa de tal circunstancia en la propia resolución.

#### Artículo 79°.- El Laudo

- 79.1. El laudo deberá constar por escrito y será firmado por los árbitros, quienes podrán, de considerarlo necesario, expresar opinión discrepante. Se considerará que el laudo consta por escrito cuando sea accesible y verificable en soporte electrónico, digital, óptico u otro medio similar
- 79.2. En Tribunales Arbitrales Colegiados, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros, o únicamente la del presidente cuando corresponda. Se presumirá que el árbitro que no firma ni expresa su disidencia ha adherido a la decisión mayoritaria, o a la del presidente, según sea el caso.
- 79.3. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral podrá emitir la resolución de la controversia en un solo laudo o en laudos parciales sucesivos, cuando lo considere procedente. En todos los casos, la decisión se adoptará conforme a lo previsto en el artículo 78° del presente Reglamento.
- 79.4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes desde su notificación. Estas se obligan a su ejecución inmediata, sin requerir trámite adicional.
- 79.5. El Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo.



#### Artículo 80°.- Contenido del Laudo

- 80.1. El Laudo Arbitral deberá contener, cómo mínimo:
  - a) La identificación precisa de cada parte.
  - b) Sede del arbitraje y fecha de emisión del Laudo Arbitral.
  - c) Nombres de los miembros que conformaron el Tribunal Arbitral.
  - d) Una declaración de que el Tribunal Arbitral ha sido constituido conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Reglamento o el Convenio Arbitral.
  - e) Los puntos controvertidos sometidos a arbitraje y una síntesis de las alegaciones y conclusiones de las partes.
  - f) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, salvo en los laudos por acuerdo de las partes.
  - g) La decisión del Tribunal Arbitral
  - h) Pronunciamiento sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.
  - i) El pronunciamiento sobre la distribución de costos arbitrales.
- 80.2. Para la adopción de la decisión contenida en el laudo, se observarán las siguientes reglas:
  - a) El Tribunal Arbitral resolverá el fondo de la controversia, de acuerdo con derecho.
  - b) El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
  - c) En todos los casos el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables al caso.

#### Artículo 81°.- Condena de costos

- 81.1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo Arbitral sobre la condena para el pago de los costos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos o la proporción en que deberán de ser asumidos entre ellas, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
- 81.2. Para estos efectos, se tomará en consideración el resultado o sentido del Laudo Arbitral, así como la conducta procesal que hubieran tenido las partes durante la



tramitación del proceso, pudiendo penalizar el evidente entorpecimiento o dilación de este. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si el monto de estas incidió sustancialmente en el incremento de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.

#### Artículo 82°.- Laudo de Conciencia

El laudo arbitral dictado en un arbitraje de conciencia deberá contener los elementos establecidos en los literales a) al h) del artículo 80.1° del presente Reglamento. Asimismo, deberá estar debidamente motivado, mediante una exposición razonada de las consideraciones y fundamentos que sustentan la decisión.

#### Artículo 83°.- Escrutinio del Laudo

- 83.1. Se aplica el procedimiento de escrutinio del laudo en todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden y con la aprobación del Consejo Superior de Arbitraje. El procedimiento de escrutinio no se aplica para las decisiones que resuelven las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
- 83.2. En el procedimiento de escrutinio del laudo, el Centro, sin afectar la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, revisa el contenido del laudo en cuanto a su forma, pudiendo dar sugerencias no vinculantes en cuanto al fondo.

# Artículo 84°.- Procedimiento de Escrutinio del Laudo

- 84.1. El Tribunal Arbitral remite el proyecto de laudo al Centro dentro del plazo de treinta (30) días el cierre de las actuaciones, señalado en el artículo 71° del Reglamento.
- 84.2. Recibido el proyecto de laudo, el Consejo Superior de Arbitraje realiza el procedimiento de escrutinio dentro de un plazo de veinticinco (25) días hábiles.
- 84.3. Concluido el procedimiento de escrutinio o vencido el plazo establecido para ello, el Tribunal Arbitral emite el laudo en un plazo no mayor a quince días hábiles.
- 84.4. El Consejo Superior de Arbitraje puede ampliar el plazo del procedimiento de escrutinio.

#### Artículo 85°.- Notificación del Laudo

La Secretaría notifica a las partes el laudo dentro de los cinco días de recibido, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados.



# Artículo 86°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

- 86.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito:
  - a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
  - b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
  - La integración del Laudo, en caso de omisión de pronunciamiento sobre algún extremo de la controversia sometido al conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
  - d) La exclusión de cualquier pronunciamiento contenido en el laudo sobre aspectos no sometidos a arbitraje o que no sean susceptibles de arbitraje según la normativa aplicable.
- 86.2. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la solicitud a la contraparte por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que exprese su posición. Vencido dicho plazo, con o sin pronunciamiento, el Tribunal resolverá las solicitudes dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los escritos para resolver. Este plazo será prorrogable por una sola vez y por quince (15) días hábiles adicionales.
- 86.3. La Secretaría Arbitral notificará la decisión del Tribunal Arbitral dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la decisión.
- 86.4. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el Laudo.
- 86.5. La decisión arbitral que se pronuncie sobre cualquiera de estas solicitudes formará parte del laudo, y contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo previsto respecto del recurso de anulación, sin perjuicio del recurso de anulación.

# Capítulo III Efectos del Laudo Arbitral



#### Artículo 87°.- Efectos del Laudo Arbitral

- 87.1. El laudo arbitral es definitivo, tiene efecto de cosa juzgada, y es obligatorio y eficaz desde su notificación a las partes.
- 87.2. Si la parte obligada no cumple con lo dispuesto en el laudo dentro del plazo establecido o, en su defecto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación —o a la notificación de las resoluciones sobre rectificación, interpretación, integración o exclusión—, la parte interesada podrá solicitar su ejecución, conforme a lo previsto en el artículo 89° del presente Reglamento.

#### Artículo 88°.- Terminación de las actuaciones arbitrales

- 88.1. Con la emisión del laudo que resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las resoluciones sobre rectificación, interpretación, integración o exclusión, se declaran concluidas las actuaciones arbitrales y el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones.
- 88.2. No obstante, en arbitrajes nacionales, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral la ejecución del laudo dentro de los treinta (30) días posteriores a su notificación, asumiendo el costo correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.

#### Artículo 89°.- Conservación de las actuaciones

- 89.1. Las actuaciones arbitrales serán conservadas por el Centro en soporte digital durante un plazo máximo de dos (02) años desde la terminación del arbitraje.
- 89.2. En caso de interposición de un recurso de anulación, las actuaciones serán conservadas en soporte físico y digital hasta la conclusión del proceso judicial respectivo. Culminado este, se aplicará lo dispuesto en el numeral anterior.
- 89.3. Las partes podrán contratar el servicio de conservación prolongada de actuaciones arbitrales conforme a lo previsto en el artículo 29° del Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales. Este servicio es de renovación anual indefinida.

# Artículo 90°.- Ejecución de Laudo

90.1. De conformidad con el artículo 68° de la Ley de Arbitrajes, las partes podrán solicitar al Tribunal Arbitral la ejecución del laudo y de sus decisiones complementarias dentro de los treinta (30) días posteriores a su notificación o a la de la resolución que haya resuelto las solicitudes formuladas en su contra.



- 90.2. El Tribunal Arbitral estará facultado para ejecutar dichos laudos, salvo que considere indispensable la intervención de la fuerza pública.
- 90.3. En caso de que se requiera el auxilio de la fuerza pública para la ejecución del laudo, el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones sin responsabilidad alguna y entregará a la parte interesada copias certificadas de los actuados para que gestione la ejecución judicial del laudo.
- 90.4. La parte solicitante asumirá el costo íntegro de los gastos arbitrales por concepto de ejecución de laudo en sede arbitral conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.

#### Artículo 91°.- Recurso de Anulación

- 91.1. El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, conforme a las causales taxativas previstas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
- 91.2. La tramitación, requisitos, plazos y demás aspectos vinculados al recurso de anulación se regirán exclusivamente por lo dispuesto de la citada ley.
- 91.3. En caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida en el artículo 32° del Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales.
- 91.4. La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.
- 91.5. La suspensión de la ejecución del laudo solo procede si es dispuesta mediante medida cautelar judicial.

# SECCIÓN V MEDIDAS CAUTELARES

# Capítulo I Medidas cautelares en sede judicial

# Artículo 92°.- Medida Cautelar en sede judicial

Las medidas cautelares solicitadas ante una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni constituyen una renuncia al mismo.

Calle Chinchón 410
San Isidro
Lima 27– Perú
Tel.: (511) 421-7056
e-mail: contacto@adhoc.pe
www.adhoc.pe



# Artículo 93°.- Caducidad de la medida cautelar

- 93.1. Las medidas cautelares dictadas en sede judicial con anterioridad al inicio del arbitraje caducarán en los siguientes supuestos:
  - Si, una vez ejecutada la medida, la parte beneficiada no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que este ya se hubiera iniciado.
  - b) Si, iniciado el arbitraje, no se produce la constitución del Tribunal Arbitral dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la ejecución de la medida.

# Artículo 94°.- Remisión del expediente judicial

- 94.1. Constituido el Tribunal Arbitral, las partes podrán informar de ello a la autoridad judicial y solicitar la remisión del expediente en el estado en que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá presentar directamente a los árbitros copia de los actuados judiciales relacionados.
- 94.2. La demora de la autoridad judicial en remitir los actuados vinculados a la medida cautelar no impide que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre dicha medida, ya sea que se trate de su solicitud, ejecución o impugnación. En este último caso, la impugnación será tramitada por los árbitros como una solicitud de reconsideración.

# Capítulo II Medidas cautelares en sede arbitral

# Artículo 95°.- Definición

- 95.1. Se entiende por medida cautelar toda disposición de carácter temporal, contenida en una decisión motivada —sea o no bajo forma de laudo— que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo definitivo, ordena a una de las partes:
  - a) Mantener o restablecer el statu quo hasta que se resuelva la controversia;
  - Adoptar medidas para evitar un da
     ño actual o inminente o el menoscabo al desarrollo del arbitraje, o abstenerse de actos que pudieran ocasionarlos;
  - c) Proveer medios para preservar bienes que aseguren la ejecución del laudo; o
  - d) Conservar elementos de prueba que puedan ser relevantes y pertinentes para la resolución de la controversia.



95.2. En caso de arbitrajes sujetos a normativa especial en materia cautelar, se aplicará lo establecido en dicha regulación.

#### Artículo 96°.- Consideraciones generales

- 96.1. Una vez constituido, el Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de parte, dictar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia del laudo
- 96.2. El Tribunal Arbitral podrá exigir a las partes que informen cualquier cambio relevante en las circunstancias que motivaron la medida.
- 96.3. La parte que solicitante de una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.

#### Artículo 97°.- Solicitud de medidas cautelares

- 97.1. En cualquier momento posterior a la constitución del Tribunal Arbitral, las partes podrán solicitar medidas cautelares sustentando la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la adecuación de la medida.
- 97.2. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la solicitud a la contraparte, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que se pronuncie al respecto.
- 97.3. No obstante, el Tribunal podrá dictar la medida cautelar inaudita parte, es decir, sin conocimiento previo de la contraparte, siempre que se justifique la necesidad de preservar la eficacia de la medida y se sustente debidamente dicha urgencia.
- 97.4. En arbitrajes en los que el Estado es parte, lo señalado en el numeral anterior no resulta aplicable. En tales casos, el traslado de la solicitud de medida cautelar al Estado será obligatorio, sin excepción.
- 97.5. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral evaluará las circunstancias del caso. Entre los factores relevantes a considerar, se encuentran
  - a) Que el daño que se pretende evitar mediante la medida no sea reparable adecuadamente por un laudo indemnizatorio, y que dicho daño sea sustancialmente mayor al que pueda sufrir la otra parte si se otorga la medida.
  - b) La posibilidad razonable de éxito en la pretensión de fondo, sin que dicha evaluación anticipe o prejuzgue la decisión sobre el fondo de la controversia.
- 97.6. Ejecutada la medida, las partes contarán con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar una solicitud de reconsideración ante el Tribunal Arbitral.



#### Artículo 98°.- Variación de la medida cautelar

- 98.1. El Tribunal Arbitral estará facultado para modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como aquellas emitidas por autoridad judicial, incluso si se trata de decisiones firmes.
- 98.2. La decisión del Tribunal Arbitral de modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas, podrá ser adoptada a pedido de parte o de oficio, siempre previa notificación a ambas partes y otorgándoles oportunidad para pronunciarse.

# Artículo 99°.- Ejecución de la medida cautelar

- 99.1. A pedido de parte, el Tribunal Arbitral puede ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.
- 99.2. En caso de incumplimiento o cuando se requiera la intervención de la autoridad judicial para su ejecución, la parte beneficiada podrá acudir directamente al órgano jurisdiccional competente, conforme a los requisitos previstos en la legislación arbitral

# Artículo 100°.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional

En los arbitrajes internacionales, las partes podrán solicitar a la autoridad judicial competente la adopción de medidas cautelares durante el desarrollo del procedimiento arbitral, previa autorización del Tribunal Arbitral.

# SECCIÓN VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### Primera.- Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales

- Las cuestiones referidas a aranceles, costos de administración y honorarios del Tribunal arbitral se encuentran regulados conforme al Reglamento de Costos y Honorarios Arbitrales del Centro.
- II. Los procedimientos de facturación y cobranza de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales y son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.



# Segunda.- Reglamento Interno del Centro

Las funciones de la Secretaría General de Arbitraje y el Consejo Superior de Arbitraje son las establecidas en el Reglamento Interno del Centro.

#### Tercera.- Denominación en Convenio Arbitral

Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Conciliación y Arbitraje AdHoc", "Centro de Arbitraje de AdHoc", o "Centro de Arbitraje de la Secretaría Ad Hoc", o similares, contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha al Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas Ad Hoc.

#### **Cuarta.- Formatos del Centro**

Apruébese el Anexo I denominado "Formatos para árbitros", el cual forma parte del presente Reglamento.

# Quinta.- Reglas de Autoridad Nominadora

Apruébese el Anexo II denominado "Reglas de Autoridad Nominadora", el cual forma parte del presente Reglamento.

#### Sexta.- Reglas de Arbitraje Acelerado

Apruébese el Anexo III denominado "Reglas de Arbitraje Acelerado", el cual forma parte del presente Reglamento.

# Séptima.- Reglas de Servicios Ad Hoc

Apruébese el Anexo IV denominado "Reglas de Servicios Ad hoc", el cual forma parte del presente Reglamento.

# Octava.- Aplicación supletoria

En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. En defecto de regla aplicable, el Tribunal Arbitral podrá dictar las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo de las actuaciones arbitrales.



# Novena.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente hábil de su aprobación por parte del Consejo Superior de Arbitraje y será aplicable sólo a los arbitrajes que se inicien a partir de su entrada en vigor.